

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 756 -2025-GRA/GRS/GR/OAL



VISTO, El expediente N° 5001694, con Registro N° 8486915 de Informe Legal N° 133-2025-GRA/GRS/GR-OAL; que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **Mónica Herlinda Delgado Rodas** en contra de la Resolución Directoral N° 115-2025-GRA/GRS/DG-HG-OP su fecha 20 de marzo 2025 sobre rotación al interior de la Institución; el Oficio N° 140-2025-GRA/GRS/HG-D que contiene antecedentes relacionados.

CONSIDERANDO:

Que, la administrada presentó recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 115-2025-GRA/GRS/DG-HG-OP de fecha 20 de marzo de 2025 que dispone el desplazamiento de la administrada en la modalidad de rotación, de la Oficina de Gestión de la Calidad a la Oficina de Estadística e Informática del Hospital III Goyeneche a partir del día 13 de enero del año 2020, su rotación de la Oficina de Personal a la Oficina de Estadística e Informática; asimismo, efectúe la entrega del cargo correspondiente, solicitando la nulidad del acto administrativo impugnado, por contravenir a la Constitución y la Ley, y como consecuencia se declare fundado su recurso de apelación.

Que, conforme al Artículo 220 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro de los plazos establecidos.

Que, respecto del Informe N° 040-2025-GRA/GRS/GR-HG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Goyeneche, sobre las competencias del Servicio Civil: La Resolución N° 001300-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, del Análisis sobre la competencia del Tribunal del Servicio Civil, indica el punto 7. *"De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa"*.

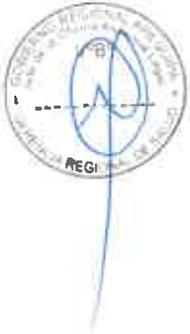
Que, conforme al párrafo anterior el procedimiento recursivo presentado no se encuentra enmarcado en ninguna de las materias señaladas en el citado artículo 17 del D. Leg. mencionadas por el Tribunal del Servicio Civil; en ese sentido, la competencia para resolver el recurso de apelación recae en la Gerencia Regional de Salud Arequipa como segunda y última instancia administrativa.



Que, la administrada fundamenta su apelación manifestando que con fecha 07 de abril del 2025 se le notificó con la recurrida, que dispuso su desplazamiento a partir de la fecha (20-03-2025); que sobre el Memorando N° 267-2025-GRA/GRS/HG-D del 13 de marzo de 2025 que dispuso "Proyectar la Resolución de Desplazamiento en la modalidad de ROTACIÓN de la TAP. MÓNICA HERLINDA DELGADO RODAS, de la Oficina de Gestión de la Calidad a la Oficina de Estadística e Informática del Hospital III Goyeneche a fin de garantizar trámites administrativos correspondientes", no especificando las razones por las cuales se ejerce las facultades de decisión, que dicha disposición es arbitraria y carece de motivación vulnerando el debido procedimiento administrativo. Que, del Sistema de Gestión Documentaria el expediente está conformado solo por 2 documentos: el Memorando indicado y el Informe N° 201-2025-GRA/GRS/HG-OPER-USP, con lo cual se remite el anteproyecto de resolución. Asimismo, indica que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad, cuando pueden ser categorizadas como hostilidad laboral; que la motivación debe ser expresa, con hechos probados relevantes del caso específico. Que, así también no se advierte que se haga mención de las características del personal requerido, ni las funciones que desarrollaría en el área de destino para asignar personal idóneo de acuerdo a su formación, capacitación y experiencia según su grupo y nivel de carrera. Que de la formación y experiencia laboral de la impugnante, quien es "Licenciada en Comunicación Social Especialidad: RELACIONES PÚBLICAS E INDUSTRIALES", formación con la cual se desenvuelve en la Oficina de Plataforma de Atención al Usuario; y, que no tiene experiencia ni formación para desenvolverse en la Oficina de Estadística.



Que, conforme se ve de la Resolución Directoral N° 115-2025-GRA/GRS/DG-HG-OP que dispone el desplazamiento en la modalidad de rotación a la administrada, con el cargo de Técnico Administrativo III, AIRHSP N° 000153, de la Oficina de Gestión de la Calidad a la Oficina de Estadística e Informática, ha sido emitida al amparo normativo del Artículo 78 del Reglamento del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: "La rotación consiste en la reubicación del Servidor al interior de la Entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario"; dicha norma concordante con el Manual Normativo N° 002-92-DNP sobre Desplazamiento de Personal, aprobado con Resolución N° 13-92 INAP/DNP, en su numeral 3.2.2, señala que: la rotación es una decisión de la autoridad administrativa, siempre y cuando sea en el lugar habitual; y que el puesto al cual se le rota esté acorde a su grupo ocupacional.



Que, como es de verse del Memorando N° 267-2025-GRA/GRS/HG-D de fecha 13 de marzo de 2025, la Directora General del Hospital III Goyeneche comunica al Jefe de la Oficina de Personal que "por estricta necesidad de servicio" "sírvese usted disponer se proyecte el documento administrativo que corresponde para Rotar a partir de la fecha a la TAP Sra. Mónica Delgado Rodas, de la Oficina de Calidad (Unidad de la PAUS) a la Oficina de Estadística e Informática".



Que, respecto a la nulidad de la recurrida por falta de motivación que señala el TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, téngase presente que la propia norma hace una distinción entre actos administrativos y actos de administración; por lo cual no es aplicable a la disposición interna la falta de motivación como acto de administración:

Concepto de acto administrativo.

- "Artículo 1.- 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".
- "1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan".

Que, además en materia de desplazamientos de personal existen normas específicas que regulan los actos administrativos y actos de administración al interior de las entidades públicas; para el caso de la recurrida, solo era necesaria la emisión de actos de administración, en tanto y cuanto es una prerrogativa de la Autoridad Administrativa, organizar y optimizar las actividades a realizar



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

N° 756 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



para el mejor funcionamiento y atención de los servicios, contando con los recursos humanos conforme a las previsiones y atribuciones para realizar cambios y al interior de la Entidad, acordes a las necesidades institucionales, al nivel de carrera y grupo ocupacional de los servidores.

Que, además el **Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP**, numeral 3.2.4 determina el tipo de documento con el cual debe efectuarse la rotación; esto es, si es en el lugar habitual de trabajo debe disponerse mediante un Memorandum de la máxima autoridad administrativa; y, si es en otro lugar del que tenía habitualmente el trabajador, se dispondrá mediante resolución del titular de la entidad con la aceptación del trabajador; por lo que, para la rotación de la administrada al interior de la entidad, era suficiente elaborar un Memorandum, como un acto de administración que indique concretamente la disposición de rotación y la necesidad del servicio que la determina, sin mayor motivación que reclama la administrada.



Que, con relación a las funciones a desempeñar por la recurrente, si bien la resolución recurrida no precisa cuáles son las labores que debe desempeñar la administrada en la Oficina de Estadística e Informática; sin embargo, se ha manifestado que realizará funciones compatibles con su nivel de Técnico Administrativo III y grupo ocupacional en el cual se encuentra nombrada.

Que, según la recurrente, es "*Licenciada en Comunicación Social Especialidad: RELACIONES PÚBLICAS E INDUSTRIALES*", perfil que no resulta ser impedimento ni incompatible para cumplir la disposición de la autoridad administrativa de la entidad, conforme a su actual nivel y grupo ocupacional al que pertenece, sin perjuicio de realizar las acciones administrativas para su reconocimiento de cambio de grupo ocupacional, en su oportunidad.



Que, conforme al Oficio N° 140-2025-GRA/GRS/HG-D de la Directora General del Hospital III Goyeneche, que contiene copias de documentos relacionados al desempeño de la trabajadora recurrente, se observa que al 30 de abril 2025 la administrada aún no se había constituido en la Oficina de Estadística e Informática del Hospital Goyeneche para asumir las funciones que se dispuso en la recurrida; por lo cual la trabajadora no podría asegurar si las nuevas funciones superan sus capacidades de formación y capacitación y/o experiencia laboral, o si requiere de una capacitación especializada para su desempeño; lo cual sería atendible.

Que, en relación a otro procedimiento administrativo o de índole disciplinario que pudiera existir respecto de la recurrente, deberá ser tramitado conforme a las normas legales que corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de la disposición de rotación a partir de los plazos de ley para la entrega de cargo y recepción de nuevas funciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento

aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria aprobada por Ley 31812; Ordenanza Regional N° 508-2023-AREQUIPA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa; Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; y, con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 254-2025-GRA/GR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por doña **Mónica Herlinda Delgado Rodas** en contra de la Resolución Directoral N° 115-2025-GRA/GRS/DG-HG-OP; en consecuencia, se Declara Infundada la pretensión de nulidad de la recurrida, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO 2°.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, proceda a notificar la presente al interesado y a las instancias correspondientes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud Arequipa, a los *Dieciocho* (18.) días del mes de... *Agosto* del año *2025*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD AREQUIPA

Dr. Walther Sebastian Oporto Pérez
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 033512

WSOP/MCC/LGR.